REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. 09762 **DEL** 06 ABR 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte–IUIT-.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: "*los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.*"

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

RESOLUCION No. 09762 **DEL** 06 ABR 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte– IUIT-.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia los siguientes Informes Único de Infracción al Transporte:

IUT	FECHA	PLACA
388153	06 de junio del 2013	VIV-550
355407	25 de abril del 2013	OIL-763
352094	15 de junio del 2013	FVA-91C
0-83886	15 de mayo del 2013	T9699

SEGUNDO: Ésta Delegada, al realizar un estudio responsable de los mencionados Informes de Infracción al Transporte, observa que si bien es cierto éste permite establecer la conducta que transgredió los vehículo automotor de placas relacionadas, el mismo no permite tener claridad sobre la empresa que amparó el transporte de las mercancías para el día de los hechos, ya que el agente de tránsito no registró a ninguna empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, o la empresa que relacionó como posible responsable no corresponde a una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente ésta Superintendencia de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos para conocer de la presente resolución, procede a pronunciarse de fondo con ocasión de los Informes Único de Infracción al Transporte allegados a ésta entidad; para tal efecto se tendrá en cuenta que las decisiones de la Administración a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.P.A.C.A. en su art. 3° y la C.P. en su artículo art. 209, veamos:

> *"**Articulo 3.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y*

competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los

procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

"Articulo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

De las normas citadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado, al momento de diligenciar el Informe Único de Infracción al Transporte arriba señalado, por parte de la autoridades viales de tránsito y transporte, no registró a ninguna empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, o la empresa que relacionó como posible responsable no corresponde a una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya* que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar lo establecido en materia probatoria por parte del Honorable Consejo de Estado:

"*Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso….(…..)*

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el

hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley."[1]

Con base en lo anterior se debe tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público[2], el cual es definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: el vehículo infractor, el conductor del vehículo, el día de los hechos, pero no se registró adecuadamente el destinatario de la investigación administrativa por la comisión de los hechos registrados en los Informes Único de Infracción al Transporte :

IUT	FECHA	PLACA
388153	06 de junio del 2013	VIV-550
355407	25 de abril del 2013	OIL-763
352094	15 de junio del 2013	FVA-91C
0-83886	15 de mayo del 2013	T9699

Pero como fue establecido con anterioridad las decisiones de la administración no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno, al no existir plena certeza sobre la empresa que amparó el transporte de las mercancías el día de en que se impuso los Informes Único de Infracción al Transporte relacionados anteriormente, encuentra ésta Delegada que es necesario archivar los Informes Único de Infracción al Transporte mencionados.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

IUT	FECHA	PLACA
388153	06 de junio del 2013	VIV-550
355407	25 de abril del 2013	OIL-763
352094	15 de junio del 2013	FVA-91C
0-83886	15 de mayo del 2013	T9699

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Bogotá D.C., Quince (15) De Marzo De Dos Mil Trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado Número: 15001-23-31-000-2010-00933-02.

[2] El Código General del proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÌCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

09762 06 ABR 2016

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

proyecto: Paola Gualtero
Revisó. Coordinador Grupo Iuit
C:\ARC. HIVO 560 NO ES EMPRESA DE CARGA.docx